



RADICADO	080014053011-2019-00660-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KAREN VANESSA JIMENEZ GONZALEZ
PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 13 de mayo de 2021 contra el auto que requirió carga procesal. Provea.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2021

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
EL SECRETARIO,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 que resolvió requerir cumplimiento de carga procesal.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *no hay lugar a requerimiento, ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.*
- Que *no hay en este proceso carga procesal de publicar emplazamiento, teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra fallecida, ni hay derechos que puedan involucrar a terceros que necesiten ser notificados.*
- Que *dado como no se está en una acción de prescripción adquisitiva, como por error se señala en el auto, ya que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria.*

CONSIDERACIONES

Como quiera que en efecto el proceso sub examine es un proceso ejecutivo con garantía real y no un proceso verbal de pertenencia, así como quiera que en efecto la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, encuentra este estrado judicial que le asiste la razón al



recurrente como quiera que no es dable requerir por una carga procesal que ya se encuentra surtida, razón por la que se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

- 1. REPONER** el auto objeto de recurso.
- 2. EJECUTORIADA** la decisión anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 80 Hoy: 17 de septiembre de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO